

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
FDF**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A
TRÁMITE DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN
(PAC) ATINGENTES AL PROYECTO
“DESARROLLO URBANO HABITACIONAL
MARATÚE DE PUCHUNCAVÍ”, CUYO
PROPONENTE ES INMOBILIARIA EL REFUGIO
LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos, con fecha 24 de diciembre de 2024, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, en contra de la resolución exenta N° 202405001194, de 28 de octubre de 2024 (“RCA N° 202405001194” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (“Comisión”), por las siguientes personas naturales:
 - 1.1. Francisco Astorga Cárcamo, en representación de Ana María Rojo Redolés; Cinthya Patricia Bravo Pérez; Efrén Legaspi Bouza; Ernestina Cecilia Lamilla Campos; Estefanía Naeter Quiroz; Hugo Olivares Vicencio; Juan Luis Rivas Ormazábal; Juana Rosa Bravo Scano; María Fuentes Figueroa; Millaray Lagos Leal; Nicol Stella Varas Báez; Nicolás Enrique Cruz Fernández; Nielz Andrés Cortés Torrejón; Paulina Andrea Quiroz Núñez; Pedro Mar Abarca Laso; Ricardo Quero Arancibia; Samuel Eduardo Romo Toro; Tamara Carmina Leiva Iriondo; Camila Fernanda Parra Fuentes; Hernán Benjamín Ramírez Rueda; Javiera Millarai López González; Celeste Andrea Muñoz Lira; Leonardo Antonio Durán Peña; y Maura Betzabe Lara Altamirano.
 - 1.2. Alejandra Donoso Cáceres, en representación de Katta Beatriz Alonso Raggio.
2. La RCA N° 202405001194/2024 de la Comisión, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del Proyecto denominado “Desarrollo Urbano Habitacional Maratúe de Puchuncaví” (“Proyecto”), del Proponente.
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; decreto supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; en la resolución exenta N° 689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General

de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("ley N° 19.880"); y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 202405001194/2024, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
2. La notificación de la RCA a los observantes del procedimiento de Participación Ciudadana, mediante publicación en el Diario Oficial, con fecha 12 de noviembre de 2024.
3. El proceso de participación ciudadana ("PAC"), dispuesto dentro del proceso de evaluación ambiental del EIA, efectuado entre los días 28 de septiembre de 2017 y 02 de febrero de 2018.
4. Los reclamantes individualizados en los Vistos N° 1.1 y 1.2. precedentes, los cuales presentaron recursos de reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29, en relación con el artículo 20 de la Ley N° 19.300, con las siguientes peticiones:
 - 4.1. En el recurso referido en el Visto N° 1.1. de esta resolución, se solicita lo siguiente:
 - (i) **En lo principal:** tener por deducido el recurso de reclamación en contra de la RCA, declarando que se deje sin efecto la resolución impugnada y se proceda a calificar desfavorablemente el proyecto, en atención a que las observaciones ciudadanas no habrían sido debidamente consideradas.
 - (ii) **En el primer otrosí:** solicita tener por acompañados los siguientes documentos:
 - Copia y certificado de vigencia de Mandato Judicial, otorgado ante la primera Notaría de Quintero, que rola bajo número repertorio 1315-2019.
 - Copia y certificado de vigencia de mandato judicial, otorgado ante la primera Notaría de Viña del Mar, que rola bajo número de repertorio 2387-2019.
 - Copia de Ordenanza Municipal para la Conservación de las zonas ZEN y ZEC.
 - Set de fotografías sitios de nidificación piqueros.
 - Copia de Mapa comparativo de coberturas vegetacionales.
 - Copia de Oficio 41-2023 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
 - Copia de Plano general de Unidades Vecinales.
 - Copia de Arsenic concentration in topsoil of central Chile is associated with aberrant methylation of P53 gene in human blood cells, a cross-sectional study, Madrid et al., 2022.9.- Copia de Advanced determination of the spatial gradient of human health risk and ecological risk from exposure to As, Cu, Pb, and Zn in soils near the Ventanas Industrial Complex (Puchuncaví, Chile), Tapia.
 - Copia de Enriquecimiento y distribución espacial de arsénico en los suelos de las comunas de Quintero y Puchuncaví, Poblete et al, 2015.
 - Todos los documentos, figuras e imágenes individualizadas.

- (iii) **En el segundo otrosí:** Tener presente que, en virtud del mandato judicial otorgado ante la Primera Notaría de Quintero, bajo número repertorio 1315-2019, y, mandato judicial otorgado ante la Primera Notaría de Viña del Mar, bajo número de repertorio 2387-2019, don Francisco Astorga Cárcamo asumirá el patrocinio y representación de los reclamantes individualizados en el Visto N°1.1.
- (iv) **En el tercer otrosí:** solicita forma de notificación por correo electrónico a las siguientes direcciones: defensaambientalchile@gmail.com; rfrez@ongdefensaambiental.cl; francisco@ongdefensaambiental.cl; nohad@ongdefensaambiental.cl; cynthia@ongdefensaambiental.cl; katherina@ongdefensaambiental.cl.

4.2. En el recurso referido en el Visto N° 1.2. de esta resolución, se solicita lo siguiente:

- (i) **En lo principal:** tener por deducido el recurso de reclamación en contra de la RCA, declarando que se deje sin efecto la resolución impugnada y se proceda a calificar desfavorablemente el proyecto, en atención a que las observaciones ciudadanas no habrían sido debidamente consideradas.
- (ii) **En el primer otrosí:** tener por acompañada copia simple de Escritura Pública de fecha 16 de mayo de 2017, otorgada ante Notario Público de Quintero, bajo el repertorio N° 1040-2017, donde consta mandato para representar a la reclamante en procedimiento de reclamación administrativa.
- (iii) **En el segundo otrosí:** tener presente que, en virtud del mandato otorgado, doña Alejandra Donoso Cáceres asumirá el patrocinio y representación de la reclamante.
- (iv) **En el tercer otrosí:** solicita forma de notificación por correo electrónico a las direcciones: alejandra@defensoriaambiental.org; gonzalo@defensoriaambiental.org; ninon@defensoriaambiental.org; macarena@defensoriaambiental.org; francisca@defensoriaambiental.org.

5. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, se pronuncie sobre las presentaciones precedentes, para lo cual se ha considerado lo siguiente:

5.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso cuarto, de la ley N° 19.300, *“[c]ualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

A su vez, el artículo 78, inciso segundo, del RSEIA establece que el recurso de reclamación se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al EIA, si procediere, en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida y debiendo indicar qué observaciones de las formuladas en la oportunidad legal no fueron debidamente consideradas en los

fundamentos de la RCA y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, éste no será admitido a trámite.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que “[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

5.2. Analizados los antecedentes recibidos en relación con los recursos de reclamación indicados en el Considerando N°2 de esta Resolución, se concluye lo siguiente:

5.2.1. Respecto de las reclamaciones individualizadas en el Vistos N°1.1 de esta resolución, se estima necesario señalar que:

5.2.1.1. Primero, que **la reclamación fue interpuesta dentro de plazo**. Esto, por cuanto la RCA fue notificada a los observantes PAC mediante Diario Oficial el día 12 de noviembre de 2024, y la reclamación fue interpuesta el día 24 de diciembre de 2024, esto es, dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación de la RCA.

Segundo, que **consta la calidad de observantes PAC** en el expediente de evaluación de los reclamantes individualizados en el Visto N° 1.1.

Asimismo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 de la ley N° 19.880 sobre actuación mediante apoderados, se ha **acreditado adecuadamente poder de representación** otorgado mediante Escrituras Públicas, de Primera Notaría de Quintero, y, Primera Notaría de Viña del Mar, que rolan bajo número repertorio 1315-2019 y 2387-2019, respectivamente, respecto de los siguientes reclamantes: Ana María Rojo Redolés; Cinthya Patricia Bravo Pérez; Efrén Legaspi Bouza; Ernestina Cecilia Lamilla Campos; Estefanía Naeter Quiroz; Hugo Olivares Vicencio; Juan Luis Rivas Ormazábal; Juana Rosa Bravo Scano; María Fuentes Figueroa; Millaray Lagos Leal; Nicol Stella Varas Báez; Nicolás Enrique Cruz Fernández; Nielz Andrés Cortés Torrejón; Paulina Andrea Quiroz Núñez; Pedro Mar Abarca Laso; Ricardo Quero Arancibia; Samuel Eduardo Romo Toro; Tamara Carmina Leiva Iriondo; Camila Fernanda Parra Fuentes; Hernán Benjamín Ramírez Rueda; Javiera Millarai López González.

5.2.1.2. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 31 de la ley N° 19.880 determina que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el citado artículo 30 y los exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, dentro del plazo de cinco días, subsane

la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Por su parte, el artículo 22 inciso segundo del mismo cuerpo legal, que establece las formas en que puede constar el poder de representación en esta sede:

“Artículo 22. Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública”.

Pues bien, revisadas las Escrituras Públicas acompañadas al efecto, se evidencia que no se otorga poder de representación a don Francisco Astorga respecto de los reclamantes Celeste Andrea Muñoz Lira; Leonardo Antonio Durán Peña; Maura Betzabe Lara Altamirano; razón por la cual no es posible presumir su voluntad de actuación.

Por consiguiente, corresponde requerir, a los reclamantes **Celeste Andrea Muñoz Lira; Leonardo Antonio Durán Peña; Maura Betzabe Lara Altamirano, que acompañen documentos que acrediten la calidad de apoderado de don Francisco Astorga en el presente procedimiento administrativo**, bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso de reclamación respecto de dichos reclamantes.

- 5.2.1.3. En relación con **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.300, sin perjuicio de lo señalado previamente.
- 5.2.1.4. En relación **al primer otrosí**, se tendrán por acompañados los antecedentes presentados.
- 5.2.1.5. En relación al **segundo otrosí**, se tendrá presente personería de don Francisco Astorga para asumir el patrocinio y representación de los reclamantes individualizados en el Visto N°1.1. Esto, sin perjuicio de lo señalado previamente.
- 5.2.1.6. En relación al **tercer otrosí**, se tendrá presente la forma de notificación solicitada.

5.2.2. Respecto de las reclamaciones individualizadas en el Vistos N° 1.2 de esta resolución, se estima necesario señalar que:

5.2.2.1. Primero, que **la reclamación fue interpuesta dentro de plazo**. Esto, por cuanto la RCA fue notificada a los observantes PAC mediante Diario Oficial el día 12 de noviembre de 2024, y la reclamación fue interpuesta el día 24 de diciembre de 2024, esto es, dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación de la RCA.

Segundo, que consta la calidad de observante PAC en el expediente de evaluación de la reclamante individualizada en el Visto 1.2.

Asimismo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 de la ley N° 19.880 sobre actuación mediante apoderados, se ha acreditado adecuadamente poder de representación otorgado mediante Escritura Pública otorgada ante Notaría de Quintero, que rola bajo número de repertorio 1040-2017.

5.2.2.2. En relación con **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.300.

5.2.2.3. En relación al **primer otrosí**, se tendrá por acompañada la Escritura Pública que otorga poder de representación en el presente procedimiento de reclamación.

5.2.2.4. En relación al **segundo otrosí**, se tendrá presente personería de doña Alejandra Donoso para asumir el patrocinio y representación de la reclamante individualizada en el Visto 1.2.

5.2.2.5. En relación al **tercer otrosí**, se tendrá presente la forma de notificación solicitada.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por don Francisco Astorga Cárcamo, en representación de Ana María Rojo Redolés; Cinthya Patricia Bravo Pérez; Efrén Legaspi Bouza; Ernestina Cecilia Lamilla Campos; Estefanía Naeter Quiroz; Hugo Olivares Vicencio; Juan Luis Rivas Ormazábal; Juana Rosa Bravo Scano; María Fuentes Figueroa; Millaray Lagos Leal; Nicol Stella Varas Báez; Nicolás Enrique Cruz Fernández; Nielz Andrés Cortés Torrejón; Paulina Andrea Quiroz Núñez; Pedro Mar Abarca Laso; Ricardo Quero Arancibia; Samuel Eduardo Romo Toro; Tamara Carmina Leiva Iriondo; Camila Fernanda Parra Fuentes; Hernán Benjamín Ramírez Rueda; Javiera Millarai López González; de fecha 24 de diciembre de 2024, en contra de la RCA

N° 202405001194, de 28 de octubre de 2024, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Desarrollo Urbano Habitacional Maratúé de Puchuncaví”.

En relación con el **primer otrosí**: ténganse por acompañados los antecedentes presentados.

En relación con el **segundo otrosí**: téngase presente personería de don Francisco Astorga Cárcamo para actuar en representación de los reclamantes antes individualizados.

En relación con el **tercer otrosí**: téngase presente la forma de notificación solicitada.

2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por doña Alejandra Donoso Cáceres, en representación de Katta Beatriz Alonso Raggio, de fecha 24 de diciembre de 2024, en contra de la RCA N° 202405001194, de 28 de octubre de 2024, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Desarrollo Urbano Habitacional Maratúé de Puchuncaví”.

En relación con el **primer otrosí**: téngase por acompañado el antecedente presentado.

En relación con el **segundo otrosí**: téngase presente personería de doña Alejandra Donoso Cáceres para actuar en representación de la reclamante antes individualizada.

En relación con el **tercer otrosí**: téngase presente la forma de notificación solicitada.

3. **Previo a proveer** el recurso de reclamación interpuesto por don Francisco Astorga Cárcamo respecto de los reclamantes **Celeste Andrea Muñoz Lira; Leonardo Antonio Durán Peña; Maura Betzabe Lara Altamirano**, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22, 30 y 31 de la ley N° 19.880, acompañando aquellos documentos que permitan acreditar la facultad para actuar en representación de terceros. Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tener por desistidas las presentaciones.
4. **Dejar constancia** que en contra de la presente resolución procede la reposición establecida en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, en el plazo de 5 días, ante este mismo órgano.

Anótese, notifíquese a los Reclamantes y Proponente mediante correo electrónico; y archívese.

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIA DEL COMITÉ DE MINISTROS**

Notificación:

- Claudia Leria Scarneo, representante legal de Inmobiliaria El Refugio Ltda. (flizana@osler.cl; naraneda@sustentable.cl).
- Francisco Astorga Cárcamo, en representación de Ana María Rojo Redolés; Cinthya Patricia Bravo Pérez; Efrén Legaspi Bouza; Ernestina Cecilia Lamilla Campos; Estefanía Naeter Quiroz; Hugo Olivares Vicencio; Juan Luis Rivas Ormazábal; Juana Rosa Bravo Scano; María Fuentes Figueroa; Millaray Lagos Leal; Nicol Stella Varas Báez; Nicolás Enrique Cruz Fernández; Nielz Andrés Cortés Torrejón; Paulina Andrea Quiroz Núñez; Pedro Mar Abarca Laso; Ricardo Quero Arancibia; Samuel Eduardo Romo Toro; Tamara Carmina Leiva Iriondo; Camila Fernanda Parra Fuentes; Hernán Benjamín Ramírez Rueda; Javiera Millarai López González; Celeste Andrea Muñoz Lira; Leonardo Antonio Durán Peña; Maura Betzabe Lara Altamirano (defensaambientalchile@gmail.com; rfrez@ongdefensaambiental.cl; francisco@ongdefensaambiental.cl; nohad@ongdefensaambiental.cl; cynthia@ongdefensaambiental.cl; katherina@ongdefensaambiental.cl).
- Alejandra Donoso Cáceres, en representación de Katta Beatriz Alonso Raggio (alejandra@defensoriaambiental.org; gonzalo@defensoriaambiental.org; ninon@defensoriaambiental.org; macarena@defensoriaambiental.org; francisca@defensoriaambiental.org).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Valparaíso.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 60/2024.